

91

Almoloya de Juárez, Estado de México, quince de abril del año dos mil catorce.

Se resuelve en definitiva la causa número **103/2014**, que se instruye en este Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México, concerniente a los hechos delictuosos de VIOLACIÓN contenido y sancionado en el numeral 273 párrafos primero y quinto, 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I, inciso "c" y ROBO (AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA), ilícito previsto por los artículos 287; sancionado por los numerales 289 fracción II y 290 fracción I, en relación con los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso "c", todos del Código Penal vigente, en agravio de la SUJETO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES , en contra de , de quien se citan sus datos de identificación, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral:

SUJETO ACUSADO

El agente del ministerio público indicó como datos de identificación los siguientes: , de años de edad, católico, de instrucción escolar primer año de secundaria.

VÍCTIMA

Por otro lado, la víctima queda identificada en términos de la fracción IV del numeral antes indicado, como SUJETO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES

RESULTANDO

1. La Representación Social ejerció acción penal y formuló imputación en contra del encausado de referencia, habiendo solicitado vinculación a proceso exponiendo los antecedentes de investigación para acreditar el hecho delictuoso y la probable intervención del imputado. Seguido de ello, se dictó en contra de auto de vinculación a proceso, el cual está firme al momento. Asimismo se impuso la medida cautelar correspondiente, a petición de la fiscalía.
2. Después se solicitó la aplicación del procedimiento abreviado; de igual manera se escuchó la acusación ministerial y se consideraron satisfechos los requisitos para decretar la procedencia de ese tipo de juicio, es por lo que:

JEFE DE CONTROL
DISTRITO JUDICIAL
TOLUCA

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Este juzgador es competente por razón de materia y territorio para resolver los presentes hechos, en virtud de que la conducta que se atribuye a los sujetos activos es constitutiva de un ilícito penal, según le fue atribuido el hecho por la representación social; y en cuanto al principio de territorialidad los mismos se suscitaron, en **Toluca Estado de México**, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano para realizar su función jurisdiccional.

En razón de fuero también le asiste competencia a este Tribunal, en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso corresponden a la autoridad judicial del fuero local y no se observa la comisión de algún ilícito que sea de la jurisdicción federal, de menores o alguna otra reservada a autoridades distintas de la judicial estatal.

Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el **14 de enero del año 2014**; de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral que rige en esta Entidad Federativa.

También asiste competencia subjetiva en razón de que este juzgador no tiene impedimento legal alguno para resolver el asunto que se somete a consideración.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14 y 187 a 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; y 26 a 34 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral; este órgano resolutor es competente para emitir el proveído solicitado por la fiscalía.

II. ACUSACIÓN MINISTERIAL

El Ministerio Público formuló acusación por los hechos delictuosos de VIOLACIÓN contenido y sancionado en el numeral 273 párrafos primero y quinto, 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I, inciso "c" Y ROBO (AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA), ilícito previsto por los artículos 287; sancionado

por los numerales 289 fracción II y 290 fracción I, en relación con los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso "c", todos del Código Penal vigente, en agravio de la SUJETO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES ..., en contra de

III. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN.

Según se ha establecido con antelación, el Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa, establece en el artículo 185 que el hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

En este orden de ideas, el artículo 273 párrafo primero del Código Penal contiene al ilícito de VIOLACIÓN con la redacción siguiente: *"Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa"*.

Y el último párrafo de dicho numeral dispone: *"Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."*

Por tanto, acorde al asunto motivo de análisis, el delito de referencia se conforma mediante los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto activo del delito, tenga cópula con una persona (entendida la cópula como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal); y,
- b) Que lo haga en contra de su voluntad y con uso de violencia física o moral.

Los cuales se hallan comprobados en el particular según las argumentaciones y fundamentaciones siguientes.

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA (sostener cópula con una persona). Una vez realizado el estudio minucioso de los datos que expuso la Fiscalía, al ser valorados en cuanto a idoneidad, pertinencia y suficiencia, tal como lo dispone el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad para el sistema acusatorio, adversarial y oral, permiten tener por acreditado:

Que el día 14 de enero del año 2014, siendo las 19:30 horas, la víctima abordó un taxi sobre avenida _____, conduciendo el sujeto activo del delito, el conductor se estacionó calles adelante, sacó un cuchillo y amagó a la víctima, quitándole objetos diversos, después se detuvo en otra calle donde la jaloneó de su chamarra y la obligó a bajarse el pantalón y las pantaletas, obedeciendo ella, después le echó una franela roja en la cara y le introdujo su miembro vía vaginal, para posteriormente bajarla del vehículo.

Estableciéndose así que el sujeto activo realizó una conducta de acción, de consumación instantánea; y por lo tanto con apego a lo establecido por los artículos 7 en su primera hipótesis, y 8 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México.

Se sustenta lo anterior en la entrevista de LA OFENDIDA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES _____, donde dijo esencialmente: Que el día 14 de enero del año 2014, siendo las 19:30 horas, la víctima abordó un taxi sobre avenida _____ casi esquina con _____, pidiéndole al taxista la llevara a colonia _____ pero el conductor se estacionó calles adelante, en una terracería, después la volteó a ver sacó un cuchillo de cocina y amagó a la víctima, diciéndole que era un asalto, la obligó a pasarse para adelante y avanzó dicho vehículo, recorrieron varias calles de la zona, le hizo varias preguntas, solicitando el "NIP" de su tarjeta, mismo que proporcionó la víctima, recorriendo calles de la zona, hurgó después en una maleta, sustrajo su tarjeta y sacó varios objetos de la otra maleta, sustrayendo un par de tenis, después avanzó y se detuvo en otra calle de terracería, donde la jaloneó de su chamarra y la amagó con el cuchillo colocándoselo a 5 centímetros y la obligó a bajarse el pantalón y las pantaletas, obedeciendo ella, después dicho sujeto le echó una franela roja en la cara y le introdujo su miembro viril por vía vaginal, después le subió el top y le estrujó los senos, para posteriormente bajarla del vehículo, viendo las placas _____ avanzando hacia calle _____, y le robaron la tarjeta donde tenía 1700 pesos, el par de tenis, su y celular.

La entrevista citada se estima con valía jurídica al haberse emitido por una persona que apreció directamente los hechos, se le considera con la suficiente capacidad para exponerlo a más que se observa una exposición secuencial y lógica, ante lo cual es idónea para establecer la manera en que se le impuso la cópula por el sujeto activo, esto en atención a que a la pasivo se le introdujo el miembro viril de aquél por vía vaginal –circunstancia que es narrada por la ofendida en los hechos y que aparece remarcada en este texto–, de forma que se actualizó el verbo típico del delito.

De igual manera esta relación eventual es pertinente, pues se relaciona directamente con los hechos que nos atañen, donde se atribuye al actor penal haber sostenido cópula vía vaginal con la paciente del delito sin consentimiento de esta última.

Estas manifestaciones encuentran soporte en el CERTIFICADO MÉDICO de la agraviada, donde se apreció en el cuerpo de la víctima esencialmente: Femenino con datos de coito reciente vía vaginal, sin lesiones.

Se cuenta igualmente con el DICTAMEN DE QUÍMICA FORENSE en el cual se mencionó fundamental: En las muestras de vulva, fondo de saco y pantaleta de sí se identificó la presencia de semen.

Notándose de las partes resaltadas de estas experticiales que, al momento de la revisión, el galeno visualizó a la víctima con huellas de penetración vaginal reciente y la segunda probanza ilustra que sí fue encontrada presencia de semen en su cuerpo y en su ropa. Situaciones que vienen a dar soporte a su versión en el sentido de que se le impuso la cópula por vía vaginal el día de los hechos.

Estos informes periciales se consideran pertinentes, dado que los mismos no se oponen a otros datos de prueba y se estiman realizados por una persona con la suficiente capacidad para pronunciarse al respecto de los signos médicos de referencia, aunado que se relacionan directamente con los hechos que nos atañen.

En otro orden de ideas, se acredita en la especie que la cópula fue impuesta a la sujeto pasivo **en contra de su voluntad y por medio de la violencia moral**.

Tal situación queda establecida hasta esta fase con el dato de prueba consistente en la entrevista de la víctima, precisamente en las partes donde aludió: ...la jaloneó de su chamarra y la amagó con el cuchillo colocándoselo a 5 centímetros y la obligó a bajarse el pantalón y las pantaletas, obedeciendo ella, después dicho sujeto le echó una franela roja en la cara y le introdujo su miembro viril por vía vaginal, después le subió el top y le estrujó los senos, para posteriormente bajarla del vehículo, viendo las placas avanzando hacia calle y le robaron la tarjeta donde tenía 1700 pesos, el par de tenis, su y celular.

Debiendo destacarse de esta relación de hechos y primordialmente de los segmentos remarcados, que la violencia fue moral, pues el activo amagó a la

pasivo con un cuchillo, de manera que se patentiza el uso de violencia moral por afectar la psique de la víctima, debilitando la resistencia que pudiese ofrecer la persona.

SUJETO ACTIVO. Se demuestra la existencia de un sujeto activo, quien llevó a cabo las acciones tendentes a copular a la pasivo, eligiendo las adecuadas para lograr el resultado típico. Esto se comprueba con los datos expuestos por la fiscalía, primordialmente la entrevista de la víctima de identidad reservada, en la cual aparece indicada la presencia del realizador conductual.

SUJETO PASIVO Y VÍCTIMA. Es una persona del sexo femenino DE IDENTIDAD RESERVADA quien tiene la calidad de sujeto pasivo, al ser quien directamente resintió la conducta llevada a cabo por el agente activo en los hechos como titular del bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en la libertad sexual de las personas. Asimismo se le considera víctima, por ser titular del bien jurídico protegido por la norma penal, que es la libertad sexual de las personas. Esto se demuestra con la entrevista ya mencionada, a cargo de la propia fémina donde narró la manera en que le fue impuesta la cópula.

OBJETO MATERIAL. Se encuentra constituido por el ente sobre el cual recae la conducta del agente activo, y en la especie se trata de la corporeidad de la sujeto pasivo de identidad reservada pues dicha entidad sufrió los actos de imposición de la cópula por el actor penal, tal como lo relató dicha agraviada.

RESULTADO Y AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO. En el caso concreto queda demostrada la existencia de un resultado formal, toda vez que si bien, no se produjo un cambio físico al mundo exterior con la conducta del agente; empero, sí se afectó la libertad sexual de la FEMENINA DE IDENTIDAD RESERVADA. Ello indica, entonces, que sí vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal consistente en la libertad sexual de las personas. Se cita nuevamente la relación de hechos indicada por la propia víctima quien aludió a la manera en que se le impuso la cópula.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Atento a la misma entrevista referida con antelación, es de establecerse que en la especie existe una relación entre la conducta atribuida al activo y el resultado anteriormente descrito, toda vez que de no haberse desplegado la conducta criminal, evidentemente tampoco se hubiese producido la afectación a la libertad sexual de la agraviada, de tal manera que el resultado típico es atribuible a la conducta del realizador conductual.

9/11

ELEMENTO NORMATIVO (Cópula)

Ese elemento se define por la propia legislación penal en el artículo 273 párrafo último como: *"la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."*

Probándose en el asunto específico al tenor de la entrevista a cargo de la ofendida que el sujeto activo del delito le introdujo su miembro viril por vía vaginal, ante lo cual se surte el indicado elemento normativo. La porción pertinente de tal depositado es: ... la obligó a bajarse el pantalón y las pantaletas, obedeciendo ella, después dicho sujeto le echó una franela roja en la cara y le introdujo su miembro viril por vía vaginal.

Con la anterior exposición se acredita que el realizador le impuso la cópula a la agraviada por la vía vaginal, como se desprende de su relato, sin olvidarse que también existe en la carpeta de investigación el dictamen en materia de química forense practicado en las muestras de la ofendida, donde concluye que en las muestras vaginales sí se encontró presencia de semen e incluso se le apreció con huellas de coito reciente.



Por todo lo anterior, y dado que en el particular no concurren agravantes, la punibilidad para el ilícito que nos ocupa es la contenida en el artículo 273 párrafo primero, del código penal.

IV. HECHO DELICTUOSO DE ROBO

Como se ha dicho anteriormente, el Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa, establece en el artículo 185 que el hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos. Comprobable por medio de datos de prueba, que no son otra cosa sino la referencia a un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, pero que se advierta idóneo, pertinente y en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

Por cuanto al delito de robo, el artículo 287 del Código Penal, establece: *"Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley."*

De ahí se desprende que el ilícito en cuestión se conforma mediante los siguientes elementos:

- a) La existencia de un bien mueble que sea ajeno para el sujeto activo.
- b) Que el sujeto activo se apodere de dicho objeto.
- c) Que el apoderamiento se haga sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.

Lo cual se halla comprobado en el particular según las argumentaciones y fundamentaciones siguientes.

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA (apoderamiento de bienes). Una vez realizado el estudio minucioso de los datos que expuso la Fiscalía, al ser valorados en cuanto a idoneidad, pertinencia y suficiencia, tal como lo dispone el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad para el sistema acusatorio, adversarial y oral, permiten tener por acreditado:

Que el día 14 de enero del año 2014, siendo las 19:30 horas, la víctima abordó un taxi sobre avenida , conduciendo el sujeto activo del delito, el conductor se estacionó calles adelante, sacó un cuchillo y amagó a la víctima, quitándole su teléfono marca , después la obligó a pasarse para adelante y avanzó el sujeto activo, solicitando el "NIP" de su tarjeta, recorriendo calles de la zona, el sujeto activo sustrajo su tarjeta y de un cajero de Bancomer sacó la cantidad de 1700 pesos y sacó varios objetos de la otra maleta, sustrayendo un par de tenis, unos audífonos blancos y un cargador de computadora.

Estableciéndose así que el activo realizó una conducta de acción, de consumación instantánea y por lo tanto con apego a lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México.

En efecto, el sujeto activo del delito se apoderó de los bienes anteriormente referidos, según aparece de los datos de prueba informados por el ministerio público.

Al respecto, la fiscalía aludió a lo expuesto en entrevista por la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES , quien refirió en lo esencial: Que el día 14 de enero del año 2014, siendo las 19:30 horas, la víctima abordó un taxi

05

sobre avenida casi esquina con pidiéndole al taxista la llevara a colonia pero el conductor se estacionó calles adelante, en una terracería, después la volteó a ver sacó un cuchillo de cocina y amagó a la víctima, diciéndole que era un asalto, la obligó a pasarse para adelante y avanzó dicho vehículo, recorrieron varias calles de la zona, le hizo varias preguntas, solicitando el "NIP" de su tarjeta, mismo que proporcionó la víctima, recorriendo calles de la zona, hurgó después en una maleta, sustrajo su tarjeta y sacó varios objetos de la otra maleta, sustrayendo un par de tenis, después avanzó y se detuvo en otra calle de terracería, donde la jaloneó de su chamarra y la amagó con el cuchillo colocándoselo a 5 centímetros y la obligó a bajarse el pantalón y las pantaletas, obedeciendo ella, después dicho sujeto le echó una franela roja en la cara y le introdujo su miembro viril por vía vaginal, después le subió el top y le estrujó los senos, para posteriormente bajarla del vehículo, viendo las placas avanzando hacia calle y le robaron la tarjeta donde tenía 1700 pesos, el par de tenis, su y celular.



Observándose que esta relación de hechos resulta idónea para acreditar que el realizador conductual desarrolló una aprehensión hacia el objeto material del delito, es decir, que lo tuvo en su poder debido a la exigencia de entrega que se realizó por el activo, quien amagó a la propietaria de los objetos, con lo cual se logró que no opusiera resistencia para el apoderamiento de tales bienes.

La anterior entrevista obtiene idoneidad así para establecer la acción de apoderamiento de bienes, en atención a que es apta para ilustrar cómo el activo se apropió de los bienes de la pasivo. Igualmente es pertinente dado que se relaciona directamente con los hechos que nos atañen, pues ilustran las acciones que a título de apoderamiento efectuó el agente. A más de lo anterior, obtiene eficacia jurídica pues fue rendida por una persona con la suficiente capacidad para ilustrar un hecho por ella vivido directamente, aunado a que no se observan contradicciones en su conformación.

Máxime que el acusado admitió la realización del hecho delictivo antes referido en la audiencia donde se solicitó la apertura del procedimiento abreviado, de tal forma que su admisión del delito es congruente con las exposiciones de la testigo antes mencionada y permiten tener por cierta la aprehensión de los objetos del delito.

SUJETO ACTIVO. Se demuestra la existencia de un sujeto activo, quien llevó a cabo las acciones tendentes a apoderarse de bienes muebles, eligiendo las adecuadas para lograr el resultado típico. Esto se comprueba con los datos expuestos por la fiscalía, primordialmente la entrevista de la SUJETO FEMENINO

DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES , donde aparece indicada la presencia de un realizador conductual quien fue el causante del detrimento patrimonial a la víctima.

VÍCTIMA Y SUJETO PASIVO. Las víctima es la SUJETO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES , al ser quien directamente resintió en su peculio la conducta llevada a cabo por el agente activo en los hechos; y también resulta ser sujeto pasivo, pues resintió personalmente la conducta violenta de apoderamiento de sus bienes.

RESULTADO Y AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO. Queda demostrada la existencia de un resultado material, toda vez que el haber de la víctima fue disminuido, de tal manera que existió una afectación al bien jurídico tutelado por la norma penal que en la especie es el patrimonio de las personas.

OBJETO MATERIAL. Se encuentra constituido por el ente sobre el cual recae la conducta del agente activo, y en la especie se trata de un teléfono celular marca la cantidad de 1700 pesos, un par de tenis, unos audífonos blancos y un cargador de computadora.

Elementos cuya preexistencia se acreditó al tenor de las manifestaciones de la víctima en cita, aunado a la **inspección de vehículo** donde la fiscalía visualizó un automotor e indicó: En la cajuela se encontraron un par de tenis Nike, unos audífonos blancos y un cargador para computadora.

Sumado lo anterior al **ESTADO DE CUENTA**, presentado ante la representación social, a nombre de la víctima donde se asentó: presenta un movimiento de fecha 04/01/14 por retiro de cajero por 1700 pesos.

Bienes que fueron objeto del **DICTAMEN DE VALUACIÓN DE OBJETOS VARIOS**, donde se concluyó: El valor de los objetos asciende a la cantidad de 3335 pesos siendo: teléfono , cargador, par de tenis y audífonos blancos. Los cuales sumados a la cantidad de 1700 pesos, totalizan **cinco mil treinta y cinco pesos, que es el monto total de lo robado.**

Deviene con aplicación así **la fracción II del numeral 289 del Código Penal** en vigor, donde se contienen las sanciones penales aplicables para los delitos de robo cuando el monto del objeto del delito exceda de treinta, pero no de noventa veces el salario mínimo en vigor en la zona de realización del delito (63.77 pesos).

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Existe una relación entre la conducta atribuida al activo y el resultado típico anteriormente descrito consistente en el detrimento patrimonial del agraviado, pues si el primero no hubiese realizado la actividad de apoderamiento de bienes, es evidente que el resultado típico no se habría producido.

ELEMENTO NORMATIVO (BIEN MUEBLE)

Los bienes motivo del delito son considerados como muebles, ya que son objetos que puede trasladarse libremente de un lugar a otro sin alterar su composición, adecuándose a las exigencias del artículo 5.6 del Código Civil del Estado de México, al cual se acude para efectos de valoración normativa.

ELEMENTO NORMATIVO (AJENEIDAD)

En torno a la ajeneidad de los objetos de apoderamiento se encuentra la entrevista de la SUJETO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES . quien acreditó con su dicho la propiedad de los bienes referidos.



Datos de prueba que alcanzan idoneidad para tener por cierto que la SUJETO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES . es dueña de tales bienes. Más aún porque en los antecedentes invocados por las partes no hay algún tercero que reclame su dominio, de tal suerte que se les debe estimar como de la propiedad de la SUJETO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES y por tanto, ajenos al activo del delito.

ELEMENTO NORMATIVO (SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO)

Se prueba en la especie que el apoderamiento llevado a cabo por el sujeto activo del ilícito sobre los objetos fue realizado sin derecho y sin consentimiento de quien pudiera disponer de ellos conforme a la ley, lo que se acredita con la entrevista de la SUJETO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES en la cual se aprecia que el sujeto activo del delito se apoderó de los bienes muebles al exigir la entrega de éstos mediante actos de violencia. Esto ilustra que las acciones se efectuaron sin la autorización de la pasivo, quien eran la única que podía disponer de ellos conforme a la ley y a quien no se le pidió permiso por el activo para disponer de los muebles.

En base a lo anterior, se tiene por comprobado el hecho delictuoso de ROBO, tomando como sustento la descripción típica contenida en el artículo 287 del Código Penal vigente en el Estado de México.

AGRAVANTE

En el caso específico se actualiza como modificativa la prevista en el artículo 290 fracción I del Código Penal en vigor que establece en cuanto al robo:

I. Cuando se cometa con violencia, se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa.

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo. Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado;

Esta conducta se considerará como delito grave, cuando el monto de lo robado exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo o que se causen lesiones de las previstas en los artículos 237 fracciones II y III, y 238 fracciones III, IV y V de este Código;

Actualizándose dicha hipótesis, toda vez que la víctima en los hechos expuso en su entrevista, en torno a la dinámica del evento, que el realizador conductual la amenazó con un cuchillo; situación que prueba la violencia moral ejercida hacia el agraviado, quien para evitar ser herida o muerta no opuso resistencia a los actos de apoderamiento.

Por estas razones se comprueba en la especie la modificativa agravante de referencia.

V. RESPONSABILIDAD PENAL

FORMA DE INTERVENCIÓN. Quedó acreditada en términos del artículo 11 fracción I inciso "c" del Código Penal vigente en el Estado de México, en virtud de que _____ es la persona que ejecutó materialmente el hecho delictuoso.

Lo precedente se demostró con la propia admisión de hechos por parte del imputado al momento de deponer en la audiencia donde se decretó la

procedencia del trámite abreviado, en la cual reconoció su intervención como autor en los delitos de violación así como de robo con violencia; dato éste que viene a corroborar su autoría en los eventos antijurídicos que se le atribuyen, pues se rindió ante una autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones y se hizo de manera libre, voluntaria en informada de las consecuencias.

A lo precedente se adicionan los señalamientos que directamente le hace la SUJETO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES al referir las acciones concretas que realizó, atribuyendo al acusado haber realizado por sí mismo los delitos, lo precedente al tenor del **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS**, de fecha 16 de enero de 2014, donde la víctima reconoce en la cámara de confronta a , quien estuvo asistido de defensor público y lo ubica como la persona que el 14 de enero de 2014 la violó y le robó los objetos de su propiedad.

Sirviendo igualmente la entrevista ministerial de

en la cual expuso: Que ha asaltado a pasajeros en su labor como taxista, habiendo violado a varias, y el martes 14 de enero de 2014 le hizo la parada una señorita, se metió a un camino de terracería, dio la vuelta y sacó un cuchillo, se lo puso enfrente y le dijo que era un asalto, pidiéndole su NIP de la tarjeta, después le colocó una franela y le acercó el cuchillo para que tuviera miedo y la penetró por la vagina, no sabiendo si eyaculó o no porque venía un vehículo, bajándola, después retiró la cantidad de 1700 pesos de un cajero.

Notándose que de este dato probatorio aparece la admisión de hechos por parte del aquí acusado, mismo que se suma al resto del material de convicción apuntado previamente.

DOLO. Se aprecia que adecuó su conducta al artículo 8 fracción I del Código Penal, el cual dispone que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; siendo que en el particular se surte la primera de las hipótesis, pues los resultados típicos de los delitos que nos ocupan indudablemente eran queridos por parte de porque de su admisión de hechos en la audiencia donde se aperturó el procedimiento abreviado se infiere que nadie lo forzó a desplegar los actos por él ejecutados, patentizándose así su intencionalidad.

ANTI JURIDICIDAD. La conducta típica desplegada por [redacted] es antijurídica por no estar amparada bajo alguna causa de justificación o de exclusión del delito, además porque atentó contra el bien jurídico tutelado que lo es el patrimonio de las personas.

CULPABILIDAD. Se estima que [redacted] es una persona con capacidad psicológica suficiente que le permite comprender el carácter antijurídico de su conducta, ya que no existen datos de que al desplegarla estuviera inmerso en alguna de las causales de inimputabilidad que prevé el código penal estatal; ni que la haya realizado bajo error de tipo o prohibición invencible, o bien, que se encontrara constreñido en su autodeterminación y que ello le haya impedido adecuar su proceder a la norma.

Al haberse demostrado la existencia del hecho delictuoso en contra de [redacted] así como su responsabilidad penal, es procedente formularle juicio de reproche; por ende, con fundamento en los artículos 383 y 392 del código de procedimientos penales vigente para este sistema, hay lugar a considerarlo penalmente responsable del hecho delictuoso que se le imputa, dictándose en su contra **SENTENCIA DE CONDENA.**

VI. PUNICION

Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar al acusado, serán las mínimas previstas para el delito que según la acusación son:

Concerniente al hecho delictuoso de violación, con fundamento en el artículo 279 párrafo primero del código penal, se le imponen **diez años de prisión y doscientos días multa** de salario mínimo (a razón de 63.77 pesos) que cuantifica doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos. Sanciones que no se reducen ante la prohibición expresa del artículo 389 del código de procedimientos penales vigente.

Por el numeral 289 fracción II, del código penal, le corresponde prisión por un año y multa de cien días del salario mínimo vigente al acontecer los hechos, misma que se reduce en un tercio según lo dispuesto por el numeral 389 del código adjetivo penal, para quedar en **ocho meses de prisión y sesenta y seis días multa** a razón de 63.77 pesos que es el salario mínimo vigente al acontecer el delito, dando un monto de cuatro mil doscientos ocho pesos con ochenta y dos centavos.

En lo que hace a la fracción I del artículo 290 del mismo cuerpo legal, una pena de tres años de prisión y multa de 1 vez el valor de lo robado que fue de cinco mil treinta y cinco pesos; misma que con la reducción en un tercio acorde al artículo 389 del código ya referido, cuantifica **dos años de prisión** y multa por dos terceras partes el monto de lo robado, que cuantifica tres mil trescientos cincuenta y seis pesos con sesenta y seis centavos.

Quedando en definitiva, las siguientes sanciones:

- 1) **Prisión por doce años con ocho meses**, que deberá compurgar en el lugar que designe el ejecutivo estatal, a partir del día en que fue asegurado policialmente que fue el **quince de enero del año dos mil catorce** debiendo descontarse tres meses de prisión preventiva, restando por compurgar doce años y cinco meses prisión (toda vez que el artículo 20 Constitucional, apartado "B", fracción IX, indica que en toda pena de prisión impuesta en sentencia se computará el tiempo de la detención, sin distinguir la clase de ésta, comprendiéndose incluso la administrativa a pesar de no ser prisión preventiva); **pero será la jueza de ejecución quien finalmente realice conforme a sus atribuciones el cómputo legal.**
- 2) **Veinte mil trescientos diecinueve pesos con cuarenta y ocho centavos** como multa, en la inteligencia de que, acorde a lo establecido en el artículo 24 del código penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia económica debidamente demostrada del sentenciado podrá ser sustituida por **trescientas dieciocho** jornadas de trabajo a favor de la comunidad; y para el caso de insolvencia económica e incapacidad física demostrada por el encausado, la multa impuesta podrá ser sustituida por **trescientos dieciocho días de confinamiento.**
- 3) Se le suspenden los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes por el término que dure la pena de prisión, hasta que se decrete extinta la pena de prisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Penal vigente en el Estado de México.
- 4) Por tratarse de un delito de naturaleza dolosa, se le habrá de amonestar en público, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor, en relación con el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor para este sistema, haciéndosele saber las consecuencias del delito cometido, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas para los reincidentes.
- 5) Con fundamento en lo previsto por los artículos 26 fracción I, 27, 28 y 32 fracción I del código penal, se condena al acusado al pago de la reparación



del **daño material** a favor de LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA por la cantidad de **mil setecientos pesos**. Así como la cantidad de treinta días multa a título de **daño moral**, según lo solicitado por la representación social, que a razón de 63.77 pesos cuantifica mil novecientos trece pesos con diez centavos, esto último sustentado en la **IMPRESIÓN PSICODIAGNÓSTICA** donde se determinó que la víctima sí presenta daños psicológicos y características de víctimas de agresión sexual. Estas cantidades totalizan tres mil seiscientos trece pesos con diez centavos, a favor de LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES

VI. SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN

El artículo 69 de la ley sustantiva penal prohíbe la concesión de sustitutivos cuando se trate de delitos de robo con violencia, así como violación, entre otros, de manera que se niegan los beneficios penales contenidos en los numerales 70 y 71 de código penal en vigor, aunado a que la pena excede de 5 años de prisión.

VII. PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Esta sentencia habrá de ser comunicada al Director General del Instituto de Servicios Periciales, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en cuanto al registro de este fallo de condena; así como al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México –lugar donde se encuentra interno el justiciable– para que tenga conocimiento de su situación jurídica.

Por lo que hace a la suspensión de derechos y atento a que los artículos 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 inciso “d” y 198 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México; imponen al juez de control la obligación de comunicar al Instituto Federal Electoral el proveído de vinculación a proceso, y considerando que este fallo aún no causa estado; **se omite la notificación a esa instancia electoral**; a más que **es a la jueza de ejecución de sentencias a quien corresponde la materialización de la condena** y por tanto suspender formalmente los derechos de los sentenciados en caso de que se les imponga esa sanción.

Realícense por la Administradora los registros correspondientes; y una vez que este fallo pueda decretarse ejecutoriado, haga saber la Administradora tal situación al Juez de Control, a efecto de continuar el trámite ante la jueza

ejecutora de sentencias, a quien se comunicará la presente resolución hasta que cause estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se dicta **sentencia condenatoria** en contra de [redacted], por su responsabilidad en la comisión de los hechos delictuosos de: VIOLACIÓN contenido y sancionado en el numeral 273 párrafos primero y quinto, 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I, inciso "c"; y ROBO (AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA), ilícito previsto por el artículo 287; sancionado por los numerales 289 fracción II y 290 fracción I, en relación con los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso "c", todos del Código Penal vigente, en agravio de la SUJETO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES

SEGUNDO. Se impone al sentenciado la siguiente penalidad que habrá de cumplir bajo los lineamientos de esta resolución:

- **Prisión por doce años con ocho meses**, que deberá compurgar en el lugar que designe el ejecutivo estatal, a partir del día en que fue asegurado policialmente que fue el quince de enero del año dos mil catorce debiendo descontarse tres meses de prisión preventiva, restando por compurgar doce años y cinco meses prisión, aunque será la jueza de ejecución quien realice el cómputo definitivo.
- **Multa de veinte mil trescientos diecinueve pesos con cuarenta y ocho centavos**, sustituible en los términos de este fallo.
- Suspensión de derechos.
- Amonestación en público.
- Reparación del daño por **tres mil seiscientos trece pesos con diez centavos**, a favor de LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES

TERCERO. No se concede al sentenciado sustitutivo de prisión alguno.

CUARTO. Comuníquese la presente sentencia al Director del Instituto de Servicios Periciales; al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México por conducto de la administradora del juzgado; y realicé por ésta los registros correspondientes.

QUINTO. Haga saber la administradora del juzgado al juez de control el momento en que esta resolución pueda decretarse ejecutoriada, a efecto de continuar el trámite correspondiente ante la Jueza Ejecutora de penas.

SEXTO. Notifíquese a la víctima en el domicilio que aparezca señalado en la presente causa penal.

Así lo resuelve el Juez de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México.

JUEZ

